



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, 3 JUN 2002

VISTO: El Expediente V.A. N° 128/2001, del registro de éste Tribunal de Cuentas, y

CONSIDERANDO:

Que la Manda Constitucional de Tierra del Fuego determina como **atribuciones** del Tribunal de Cuentas las de *aprobar o desaprobar* en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos, efectuadas por los funcionarios y administradores del Estado Provincial y de los municipios y comunas, *intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, realizar auditorías externas* en las dependencias administrativas e instituciones y *efectuar investigaciones* a solicitud de la Legislatura;

Que la Ley Provincial Nro. 495 *ha reforzado el requisito del control previo reformando* el artículo 2° de la Ley provincial N° 50 inciso b), el que quedó redactado de la siguiente forma: “b) ejercer el control posterior, de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero-patrimoniales del Estado provincial, *que hubieran sido objeto de intervención preventiva y hayan sido observados.*”

Que el Decreto 2460 (22-12-2000) *reglamentario del art. 109 de la ley establece que el control previo será ejercido por muestreo selectivo de acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas.*

Que la Ley Provincial Nro. 495 en su Artículo 119.- Reforma el artículo 32 de la Ley provincial N° 50, determinando que *el control preventivo de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal*, el que de ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado... agregando que *...“La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas...”*

Que el Reglamento impuesto por el Decreto 2460/00 determina que *...“El marco del “control preventivo obligatorio” es el enunciado en el artículo 30° de la Ley N°50 con sus causas y consecuencias, para lo cual el requirente deberá asumir la colaboración sustancial, en todos sus niveles jerárquicos, en especial los indicados en los artículos 97° y 99° de la presente Ley y el artículo 168° de la Constitución Nacional...”*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

Que la Resolución Plenaria 01/01 de éste Tribunal de Cuentas determinó en su **Punto 1 que ...**"A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2º inc. b) y complementarios de la ley 50 y modificatorias *se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente* controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago;

Que dichos actos administrativos *deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal* responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen... De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo;

Que desde el mes de Marzo de 2001 éste Tribunal ha dispuesto una Oficina para efectuar el Control Previo en las mismas instalaciones en que funciona la Administración Central, dotándola con dos Auditores Fiscales y sus respectivos equipos de revisores;

Que por Resolución Plenaria 01/01 se ha dispuesto un plazo máximo de 48 horas para el desarrollo de las tareas de control previo de modo que las mismas no constituyan perjuicios o demoras al accionar de la administración activa;

Que éste Tribunal de Cuentas, a lo largo de sus diferentes estructuras, ha desarrollado todas las instancias posibles a los efectos de lograr que las actuaciones sean canalizadas por el Control Previo, tal como lo exteriorizan (amen de las numerosas solicitudes informales y reuniones mantenidas con la participación de los Miembros de éste Tribunal con los funcionarios del Ministerio de Economía) las Notas Nro. 28/01 Letra TCP administración Central de fecha 15/5/01, Nota Nro. 50/01 del 4/6/01, Nota Nro., 60/01 del 21/6/01, Nota Nro. 84/01 del 13/08/01;

Que las circunstancias descriptas han merecido la caratulación del *Expediente VA 128/01 s/intervención Previa en Administración Central*, en el cual se han colectado informes referidos a los inconvenientes suscitados en la Administración Central en cuanto a la remisión de actuaciones al Control Previo y las dificultades que conlleva el control ante la ausencia de información cuando no de listados con errores o con información inconsistente;

Que por Nota 30/02 del registro de éste Tribunal de Cuentas los Sres. Auditores Fiscales a cargo del Control Previo en la Administración Central solicitan la intervención del Area Legal respecto de la legalidad de diversas contrataciones de locacion de servicios, las cuales no han sido oportunamente puestas a disposición del Organismo de Control a efectos del control previo;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

Que el Area Legal de éste Tribunal ha producido Informe N°18 y 19, ambos del corriente año, concluyendo *prima facie* en la existencia de múltiples transgresiones a la normativa vigente en una considerable cantidad de actuaciones;

Que por Resolución Plenaria 24/02 se ha entendido necesario dejar constancia que los expedientes indicados en el considerando anterior han sido solicitados por éste Tribunal de Cuentas al momento de haber tomado conocimiento de los mismos a través del Boletín Oficial de la Provincia;

Que los hechos descriptos precedentemente adquieren relevancia suficiente para analizar la responsabilidad de los funcionarios que omitieron la etapa del Control Previo, en virtud a que la reiteración de tal circunstancia, por tener características de acto unilateral, operaría en contra del accionar de éste Organo de Control externo constitucional, toda vez que la sola y simple voluntad del controlado dispararía las limitaciones legales introducidas por la Ley Provincial N°495, por su artículo 109, reformador del texto del artículo 2° inciso b) de la Ley Provincial 50, haciendo claramente inútil el Control Externo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución Provincial y conferido a ésta Institución;

Que éste Tribunal entiende haber agotado las instancias posibles a fin de conmovier a los funcionarios responsables de la administración activa con el objeto de encauzar debidamente las tramitaciones por las que el Estado compromete e invierte los fondos públicos;

Que la Ley Orgánica de éste Tribunal de Cuentas, en su artículo 4° inciso h), faculta la imposición de sanciones;

Que el Decreto 1917/99 reglamenta tal atribución estableciendo una graduación entre el apercibimiento y la multa de hasta el diez por ciento del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, artículo 4° incisos c) y f), artículos 33°, 34°, 40° y 44, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el veinte por ciento del sueldo del agente o funcionario;

Que el Artículo 168° de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 495 ponen en cabeza del Sr. Contador General el control interno, imponiéndole el cargo de observar todas las órdenes de pago que no estén encuadradas dentro de la Ley General de Presupuesto o leyes especiales, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones sobre la materia;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo previsto por los Artículos 2º, 43º y 44º de la Ley Provincial N° 50;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º: COMUNICAR al Cr. General de la Provincia CPN José MERLINO, que se ha llevado a cabo una investigación preliminar respecto de las actuaciones de referencia, de la que podrá tomar vista, en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente, a fin de producir el descargo que hace a su derecho, agregar justificativos o información no incluida en autos conforme lo establecido por el Artículo 26º de la Ley Provincial N° 141, en relación a los incumplimientos legales reseñados en los Considerandos y en Acuerdo Plenario N° 323, los cuales forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º: EL TRIBUNAL DE CUENTAS evaluará su responsabilidad sobre los mismos, en uso de la facultad sancionatoria prevista en el Art. 4º de la Ley Provincial N° 50 y Decreto Provincial N° 1917/99.

ARTICULO 3º: NOTIFICAR con copia de la presente y del Acuerdo Plenario n° 323 al Sr. Contador General de la Gobernación CPN José MERLINO.

ARTICULO 4º: REGISTRAR, comunicar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION PLENARIA N° 30 / 2002.-

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. VICTOR HUGO MARTÍNEZ
Presidente
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA